



EL CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS EN ECUADOR. NORMATIVA Y RECIENTES REFORMAS

David A. Sperber

El control de las concentraciones económicas en Ecuador. Normativa y recientes reformas

Marzo 2021



David A. Sperber

Socio de la firma AntiTrust Consultores & Abogados, Quito, Ecuador. Profesor de la Universidad Internacional del Ecuador. Doctor en Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador '01, LL.M., Harvard Law School '02 y Doctor en Dret, Universidad de Barcelona '12. dsperber@antitrust.ec; davidspeber@hotmail.com.

I. INTRODUCCIÓN

Este documento analiza de forma general el régimen de concentraciones económicas en la normativa, doctrina y jurisprudencia ecuatoriana, incluyendo casos y precedentes puntuales que han sido resueltos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, "SCPM").

II. RÉGIMEN DE CONCENTRACIONES Y LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA EN ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador¹ determina en su Artículo 304 que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, en el sector público y privado que afecten el funcionamiento de los mercados².

El Artículo 335 de la Carta Fundamental dispone que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados³. Por su parte, el Artículo 336 manifiesta que el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades mediante ley⁴.

1 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

2 Constitución de la República del Ecuador, Artículo 334, "El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción. 3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción. 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado. 5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito".

3 Constitución de la República del Ecuador, Artículo 335. "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal".

4 Constitución de la República del Ecuador, Artículo 336. "El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley".

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, “LC” o “LORCPM”) y el Reglamento para la Aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, “Reglamento” o “RALORCPM”⁵) constituyen la principal normativa de libre competencia, en especial establecen el régimen, las condiciones, el procedimiento, las sanciones y las excepciones en materia de concentraciones. El régimen de control de concentraciones no ha tenido reformas en la LC, mientras que sí han existido dos reformas a su Reglamento, siendo las más importantes el *fast-track* o dos fases de análisis y la eliminación de condicionar una participación societaria del comprador a los trabajadores.

¿Qué constituye una concentración económica en Ecuador?

Una concentración económica es el cambio o adquisición duradero de control por cualquier medio de un operador económico⁶ por parte de otro operador económico independiente. El Artículo 14 de la LORCPM señala ejemplos de qué constituye una concentración económica:

- i. La fusión entre operadores económicos.
- ii. La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- iii. La adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier influencia o adquisición que otorgue control.
- iv. La vinculación mediante administración común.
- v. Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera control o influencia determinante.

Además, el Artículo 12 del Reglamento indica que existe control cuando un operador económico tiene la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico⁷, siempre que se tenga capacidad o influencia decisiva en la toma de decisiones⁸. El control puede ser exclusivo, es decir, que un solo operador puede ejercer el control sobre otro, o en conjunto, cuando dos o más agentes económicos actúan de forma conjunta ejerciendo influencia decisiva sobre otro, en referencia a las decisiones importantes que afectan al operador económico. Todos estos actos constituyen un cambio de control y si superan el umbral (véase el siguiente numeral) constituirán una operación de concentración a ser notificada a la SCPM.

5 RALORCPM, Registro Oficial 697 de 07 de mayo de 2012 y sus reformas. No hacemos referencia a la Decisión 608 de la Comunidad Andina ya que no tiene régimen de control de concentraciones.

6 LORCPM, Artículo 2, “Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. ...”.

7 RALORCPM, Artículo 12. “Control. - A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo”.

8 Juan I. Signes de Mesa, Isabel Fernández y Mónica Fuentes, *Derecho de la Competencia* (Pamplona: Thomson Reuters, 2013), 348.

Umbral de la notificación obligatoria

Un operador económico conforme el Artículo 16 de la LC está obligado a efectuar la notificación previa cuando se cumpla con una de las siguientes dos condiciones:

- a. El volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas (en adelante "RBU" en 2021) vigentes haya establecido la Junta de Regulación. Según el tipo de operador económico las RBU son:
 - i. Instituciones del sistema financiero nacional y mercado de valores: 3.200.000 RBU o US \$ 1.280.000.000.
 - ii. Entidades de seguro y reaseguro: 214.000 RBU o US \$ 85.600.000.
 - iii. Demás operadores económicos: 200.000 RBU o US 80.000.000.
- b. Como efecto de la concentración se adquiera o se incremente un 30% del mercado relevante en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido.

La complejidad en muchos casos radica en la determinación del mercado relevante, los sustitutos, la determinación del poder de mercado del nuevo operador económico y los efectos en el mercado ecuatoriano y en el bienestar general de los consumidores.

El Artículo 15 del Reglamento establece que la cuota resultante de una operación de concentración en un mercado relevante es la suma de las cuotas de mercado de los operadores económicos partícipes en la operación; e.g. si la empresa A con cuota del 24% en un mercado relevante adquiere control sobre una empresa C, competidora o en un mercado conexo, que posee un 10% en el mismo mercado relevante, la operación superaría el umbral del 30% y la operación deberá ser notificada a la SCPM.

Operaciones que no constituyen concentración económica

El Artículo 19 de la LC y el Artículo 13 del Reglamento determinan que están exentas de la notificación obligatoria en materia de concentraciones:

- i. Las adquisiciones de acciones que no tengan derecho a voto, o de bonos, obligaciones u otro título convertible en acciones sin derecho a voto.
- ii. Adquisiciones de empresas liquidadas o aquellas empresas que no hayan registrado actividad en el país en los últimos 3 años.
- iii. Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de la aplicación de procedimientos de incautación u otros de carácter administrativo, de conformidad con la ley.
- iv. La tenencia, con carácter temporal de acciones, participaciones o derechos fiduciarios, de entidades cuya actividad normal sea la negociación de títulos.
- v. Cuando el control lo adquiera una persona por mandato de autoridad pública conforme la normativa relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otros procedimientos análogos.

Regla de Mínimis en Concentraciones Económicas

El Reglamento, en su Artículo 16 establece una regla de *mínimis* o mínimos, que establece que aquellas operaciones de concentración económica cuyo monto no supere el valor de las Remuneraciones Básicas Unificadas no estarán sujetas al procedimiento de notificación de la concentración, lo mismo con las que no cumplan con el 30% del mercado relevante. El objetivo de esta norma, es evitar que se notifiquen operaciones de concentración que involucren transacciones no relevantes en el mercado.

Opciones de Notificación

En Ecuador existen tres opciones:

a. Consulta previa a la notificación

El Artículo 24 del Reglamento establece la posibilidad de efectuar una consulta previa a la SCPM sobre:

- i. Si una determinada operación constituye o no una concentración económica.
- ii. Si una determinada concentración supera o no los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en la LORCPM.

La respuesta a la consulta previa constituye un acto administrativo de efectos particulares y vinculantes para la propia Superintendencia y el agente consultante.

b. Notificación informativa

El Artículo 22 del Reglamento determina que una notificación de concentración económica será de carácter informativo o voluntario, en cuanto las operaciones de concentración no cumplan con los umbrales o porcentajes establecidas en el Artículo 16 de la LC. A partir de esta notificación informativa, la SCPM puede considerar que la notificación puede realizarse o, en su caso, que se debe realizar el procedimiento de notificación obligatoria por encontrarse dentro de los supuestos que establece la ley.

c. Notificación obligatoria

Si se cumple uno de los dos umbrales del referido Artículo 16 de la LORCPM, tiene que realizarse una notificación previa antes de ejecutar la concentración, so pena de sanciones y multa. La SCPM ya ha sancionado a operadores económicos por saltarse una notificación obligatoria o *gun-jumping* (véase e.g. SCPM versus UCEM - Hormigonera Equinoccial, 2019).

Durante el análisis previo a la autorización de una concentración, la SCPM debe proceder a una evaluación y ponderación de los efectos positivos y negativos que puede producir dicha operación en el mercado, así como la contribución que ésta puede aportar conforme la LORCPM.

El modificado Artículo 17 del Reglamento⁹ estipula que existe conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, en los siguientes casos:

⁹ Reforma al RALORCPM. Decreto Ejecutivo de 17 de noviembre de 2020. Vid. <https://lalibrecompetencia.com/2020/11/18/ecuador-reforma-al-reglamento-para-la-aplicacion-de-la-ley-organica-de-regulacion-y-control-del-poder-de-mercado-decreto-presidencial-no-1193/>.

- a. **Adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda:** desde que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.
- b. **Fusión:** desde que los órganos societarios competentes de los operadores económicos involucrados acuerden realizar la fusión.
- c. **Transferencia de control o influencia determinante:** desde que la Junta de Accionistas u órgano competente de los operadores económicos involucrados decidan realizar el acto que origine la concentración económica.
- d. **Transferencia total de efectos de comerciante:** desde que los operadores económicos consientan las condiciones, plazos y formas de ejecución.
- e. **Vinculación de administración común:** desde que los administradores sean designados por el órgano competente del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

Finalmente, se destaca que todas estas acepciones determinan que exista cambio de control o influencia sustancial.

Clases de concentraciones

La LORCPM en su Artículo 16 distingue dos clases de concentraciones: horizontales y verticales.

- a. Concentraciones horizontales: operación de concentración que involucra a operadores económicos que realizan sus actividades en el mismo mercado relevante¹⁰ o entre competidores directos del mismo bien. Se considera que son las que generan mayor peligro en operaciones de concentración por el aumento de la participación en el mercado y, por ende, de la posición de dominio en un determinado mercado¹¹.
- b. Concentraciones verticales: operación de concentración que involucra a operadores económicos que realizan sus actividades en diferentes etapas de un proceso de producción, importación, distribución o comercialización; por ejemplo, entre un productor y su distribuidor¹².

El Artículo 16 de la LC señala que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, sin importar si son de carácter horizontal o vertical.

Procedimiento de autorización de una concentración económica

El procedimiento de concentración económica inicia desde el oficio emitido por la SCPM que establece que la notificación se encuentra completa, ello en contradicción con la LORCPM, ya que la Ley no establece la facultad de la SCPM de prorrogar este plazo. El Reglamento de forma desacertada no fijó el término máximo de 3 días para determinar si la notificación se encuentra completa o no, lo cual dejó una discreción excesiva al funcionario público excediendo el plazo de 60 días fijados en la LC.

¹⁰ Alfonso Miranda, Juan D. Gutiérrez y Natalia Barrera, *El Control de las Concentraciones empresariales en Colombia* (Bogotá: Ibáñez, 2014), 190.

¹¹ Luis Ortiz, *Manual de Derecho de la Competencia* (Madrid: Tecnos, 2008), 281-307.

¹² SCPM, *Guía técnica para el análisis de operaciones de concentración económica* (2013), 5, "Concentraciones Verticales: Una operación de concentración vertical se considera cuando los agentes económicos que intervienen forman parte de las diferentes etapas del proceso productivo desde la fabricación de la materia prima, elaboración, distribución y comercialización. En estos casos, comúnmente el agente económico absorbido o controlado es cliente o proveedor del otro. Las concentraciones verticales, en cambio, implican fusiones, adquisiciones o uniones entre empresas cuya relación en el mercado, por ejemplo, es la de proveedor-cliente".

El novedoso Artículo 20.1 de la Reglamento establece el nuevo *fast-track* que divide en dos fases el análisis de la concentración obligatoria. La primera fase tiene una duración de 25 días término o hábiles, en la que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones (en adelante, "Intendencia") de la SCPM deberá decidir si la operación de concentración requiere un análisis exhaustivo, en razón al potencial riesgo a la libre competencia.

Si la Intendencia no se pronuncia dentro del término de 25 días, se procede a la segunda fase. En ella, la autoridad de control debe emitir una resolución dentro de 60 días término, siempre que no suspenda este plazo.

a. Efectos en el mercado relevante

La autoridad de competencia debe considerar los criterios establecidos en el Artículo 22 de la LORCPM para tomar una decisión respecto de la operación. Dichos criterios son:

- i. El estado de situación de la competencia en el mercado relevante.
- ii. El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.
- iii. La necesidad de desarrollar o mantener la libre competencia de los operadores económicos.
- iv. Si a partir de la concentración se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución o distorsión de la libre competencia de los operadores económicos o de la competencia.
- v. Si existen efectos positivos en el mercado, fomento del avance tecnológico o económico del país, mayor competitividad de la industria nacional, bienestar de los consumidores y la diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.

b. Autorización, condicionamiento o denegación de la concentración

La SCPM determinará si la autorización de la concentración económica supondrá o no una afectación al mercado y a la libre competencia, e.g. facilitar el ejercicio de posición de dominio o el desplazamiento de agentes económicos¹³. Desde otra perspectiva, estas concentraciones económicas pueden sugerir la implicación de eficiencias que hacen viable su aplicación.

Por lo anterior, conforme el Artículo 21 del Reglamento, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá, respecto de una operación de concentración:

- i. Autorizar sin condiciones.
- ii. Autorizar con condiciones.
- iii. Negar.

¹³ Rafael Pérez Miranda, "El control de las fusiones y la represión a las prácticas monopólicas en el derecho", *Derecho de la Competencia, Ciencia y Cultura* (2000), https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=18189&query_desc=su%3A%22COM-PETENCIA%22.

c. Condiciones y remedios

La SCPM debe resolver si los efectos negativos superan los aportes positivos que traerá una operación de concentración y determinar si en el país esta será denegada o condicionada.

Empero, cabe expresar que cuando las operaciones de concentración económica tengan objeciones por parte de la autoridad, estas también pueden suponer razones de eficiencia económica, de tal manera que esa eficiencia puede ser demostrada por las partes. Lo anterior conllevaría el establecimiento de condiciones, lo que genera un equilibrio de las eficiencias e ineficiencias de la concentración¹⁴.

En este sentido, la autoridad puede establecer condiciones para autorizar la operación, condiciones que pueden referirse a remedios estructurales y/o de comportamiento, que exponemos a continuación.

i. Remedios estructurales

Estos remedios permiten garantizar que el mercado adopte una estructura competitiva, a través de la modificación de la organización de propiedad del operador económico que se encuentra inmerso en el proceso de concentración, por medio de la desinversión de activos.

Esto se vuelve factible en la medida que propicia la entrada de una nueva empresa en el mercado o fortalece a un competidor. Por lo tanto, se pretenden eliminar barreras de entrada para nuevos participantes del mercado o suprimir el efecto exclusorio de los agentes que ya participan en el mismo¹⁵.

ii. Remedios de comportamiento

Los remedios de conducta o comportamiento buscan fortalecer la competencia entre los competidores existentes y los posibles entrantes, restringiendo la conducta de una empresa sin alterar los activos de la industria¹⁶.

De las sanciones por violación de la LORCPM

En caso de que un operador económico incumpla la LORCPM cuando debe efectuar una notificación de concentración económica obligatoria, la SCPM podrá sancionar con:

- i. Multa de hasta el 12% del volumen de negocios total dependiendo de ser infracción leve, grave o muy grave.
- ii. Multa de entre 50 a 40.000 Remuneraciones Básicas o US \$ 20.000 a 16.000.000 si no es posible determinar el volumen de negocios.
- iii. Medidas preventivas tales como la orden de cese de la conducta o la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la operación de concentración.

14 Mauricio Velandía, *Derecho de la Competencia y del Consumo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª ed, 2011), 263.

15 Santiago Martínez y Amadeo Petitbó, *Remedios y Sanciones en el Derecho de la Competencia* (Madrid: Marcial Pons, 2008), 182.

16 Martínez y Petitbó, *Remedios y Sanciones en el Derecho de la Competencia*, 182.

- iv. Medidas de desconcentración.
- v. Medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros.
- vi. Declaratoria de nulidad de los actos relacionados a la operación de concentración ejecutados entre las partes o con terceros.
- vii. Designar a un interventor.

La normativa ecuatoriana establece que la base del cálculo de multa deberá realizarse a cada operador económico de manera individual, debiendo multiplicarse el importe de base en función de la duración de la conducta. No obstante, el Reglamento no establece y tenía que aclarar que la duración de la conducta en casos de *gun-jumping* no constituye una conducta continuada sino un acto que incumple la LORCPM en un solo momento, motivo por el cual la CRPI lo ha venido calculando de forma errada hasta hoy.

Las sanciones se publicarán en la página web de la SCPM y en el diario de mayor circulación nacional a costo del operador económico.

III. ALGUNOS PRECEDENTES DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS RESUELTAS POR LA SCPM EN ECUADOR

Para comprender algunos remedios analizaremos dos casos de control de concentraciones en los últimos años en Ecuador.

Concentración económica entre ARCA ECUADOR S.A., THE COCA COLA COMPANY y HOLDING TONICORP S.A.

En el 2013, ARCA ECUADOR S.A. ("ARCA") y The Coca Cola Company ("CCC") realizaron notificación obligatoria de concentración económica a la SCPM por la adquisición del 87.37% de las acciones de Holding Tonicorp S.A. ("Tonicorp"). ARCA se dedica a la producción, embotellamiento, distribución y comercialización de bebidas no alcohólicas y snacks, por otro lado, CCC es la propietaria de Coca-Cola® y otras marcas, mientras que Tonicorp se dedica a la elaboración de alimentos y bebidas (bajo la principal marca Toni®).

La Superintendencia concluyó que la concentración comprendía cinco mercados relevantes por producto: 1) té listos para beber, 2) aguas, 3) jugos, 4) bebidas lácteas y 5) gaseosas; mientras que el mercado geográfico correspondía al territorio nacional. La Autoridad resolvió establecer las siguientes condiciones:

- i. Transparencia en el cumplimiento de obligaciones contractuales y la terminación de los mismos.
- ii. No imposición de cláusulas de exclusividad.
- iii. Compromisos de compras establecidos en función de un porcentaje mínimo; es decir, el establecimiento de condiciones en la provisión de productos de Tonicorp con la exigencia de adquirir productos del grupo.
- iv. Prohibir que los puntos de venta disminuyan la compra a sus competidores.
- v. Colocación de equipos técnicos:

- Si se colocan gratis equipos en frío, se puede exigir que se coloque solo el producto de ARCA o TONICORP si el cliente tiene otros equipos en frío para otros productos. En caso contrario, podrá rellenar un veinte por ciento de la capacidad del equipo con otros productos de bebidas no alcohólicas.
- Si se colocan bajo arrendamiento equipos en frío, el cliente podrá rellenar un veinte por ciento de la capacidad del equipo con otros productos de bebidas no alcohólicas.
- Si el cliente compra equipos en frío, este podrá rellenar dicho equipo con los productos de bebidas no alcohólicas que elija.

Concentración económica entre Anheuser-Bush InBev SA/NV y SABMiller

En el 2015 el operador económico Anheuser-Bush InBev SA/NV (en adelante AB InBev; bajo la principal marca Budweiser®) y la compañía SABMiller (bajo la principal marca local Pilsener®) presentó notificación obligatoria de concentración económica por la absorción a nivel mundial de 110 billones de dólares estadounidenses de SABMiller.

AB InBev y SABMiller participaban en la producción, comercialización y distribución de cerveza en Ecuador; segmentando de acuerdo a la percepción del consumidor en tres categorías: a) Marcas globales; b) Marca Doméstica Premium y c) Marcas económicas. SABMiller en el país tenía 94% del mercado relevante y AB InBev el 5%, por lo que la adquisición dejaría solo 1% del mercado a pequeños competidores.

La SCPM determinó las siguientes condiciones:

- Desinversión total de la planta de producción, otros activos y el canal de distribución de Compañía Cervecera Ambev Ecuador S.A., lo que supuso la venta a un tercero independiente de su planta en Guayaquil con todos los activos que le pertenecían.
- Venta de marcas Zenda, Dorada, Biela y Maltín con sus derechos de distribución y comercialización además de los derechos del *know-how*, y derechos inmateriales.
- Licencia para uso y explotación de la marca Brahma, y para la producción, distribución y comercialización de los productos de dicha marca por un periodo de 20 años.
- Uso de la red de Ambev Ecuador a precio de mercado por un periodo de 3 años.
- Firma de un acuerdo de competencia *hold separate* mientras se implementarán las cuatro primeras condiciones.
- Límite en el valor a invertir en publicidad en las marcas PILSENER, CLUB, BUDWEISER, BUD 66 y PONY MALTA, las que no podían superar:
 - 8% de los ingresos por ventas de Ambev Ecuador.
 - El promedio de gastos en publicidad de los tres años anteriores.
- Entrega de espacio en los refrigeradores para cervezas artesanales y bebidas alcohólicas y no alcohólicas de operadores de la economía popular y solidaria (MYPIMES).
- Proceso de implementación por parte de AB InBev de una plataforma de comercio electrónico (*e-commerce*) para la comercialización de cervezas artesanales.
- Participación de los trabajadores del 5% en el capital social del operador económico concentrado



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

David A. Sperber, "El control de las concentraciones económicas en Ecuador. Normativa y recientes reformas", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2021),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile